



**FECHA:** San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-40-03-001-2019-00285-01
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	NANCY JANET BENT JIMENEZ
<b>DEMANDADOS</b>	ANSUWI AGENCIA DE VIAJES SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, a fin de que se resuelva sobre la recusación impetrada contra la titular del referido ente judicial por parte del mandatario judicial del ente societario demandado determinado, como quiera que los hechos invocados como fundamento de la misma no fueron aceptados por la aludida Funcionaria Judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer,

**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-001-2019-00285-01
<b>Demandante</b>	NANCY JANET BENT JIMENEZ
<b>Demandados</b>	ANSUWI AGENCIA DE VIAJES SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0280-2022

### I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del Artículo 143 del CGP, procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación presentada por el mandatario judicial de la parte demandada determinada contra la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula, Doctora BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA, cuyos hechos no fueron aceptados como ciertos por la aludida Funcionaria Judicial.

### II.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente contentivo del sub-lite emana que dentro de la Audiencia prevista en el Artículo 392 del CGP, celebrada en autos el pasado 10 de Marzo de 2022, luego de ser reconocido como mandatario judicial del ente societario demandado determinado, el aludido profesional del derecho le solicitó a la titular del Juzgado de conocimiento, Doctora BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA, que se declarara impedida para continuar conociendo del litigio, por estimar que se encuentra incurso en las causales de recusación establecidas en los numerales 9° y 14° del Artículo 141 del CGP, con ocasión a: (i) la enemistad grave que el abogado estima existe entre él, la Funcionaria Judicial y algunos parientes de esta última dentro del cuarto grado de consanguinidad (Señores JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS quien señala es el progenitor de la Jueza y PEDRO GALLARDO FLÓREZ quien anuncia como tío de la Operadora), originada, según su decir, ante las acciones adelantadas por los mentados parientes ante una Inspección de Policía con el fin de *“...conseguir la titularidad de un inmueble...”,* trámite dentro del cual *“...fueron derrotados...”,* y las decisiones adversas a los intereses del recusante, proferidas por la Dispensadora dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble promovido en su contra por el Señor ADOLFO CORPUS, dentro del cual intervino como Opositora la Señora WENDY TORRES, en el que, en sentir del Censor, a pesar de existir *“...suficientes elementos de juicio para que la señora WENDY TORRES perdiera el proceso (...) le otorgó una sentencia favorable, diciendo que ella tenía la posesión, cuando dentro del proceso cabalgaba hasta una confesión hecha por whatsapp por la señora WENDY donde ella demostraba que no tenía ninguna clase de posesión sobre el inmueble (...) situación anómala que de seguro a usted le acarrearé consecuencias legales (...) tanto disciplinarios como penales ”* y (ii) el pleito pendiente existente, ante el Proceso Verbal de Pertenencia promovido ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla por la Señora CAROLINA HUDGSON MARTINEZ contra los Señores JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS y PEDRO GALLARDO FLÓREZ, en condición de Herederos Determinados del finado JULIO GALLARDO FLOREZ y OTROS, donde el abogado funge como mandatario de la parte actora y la Acción de Nulidad presentada por el aludido abogado contra la Sociedad GALLARDO Y CIA SAS ante el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial, ente societario en el que, a juicio del recusante, figuran como socios algunos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Funcionaria recusada.

Una vez efectuadas las manifestaciones anteriores, la Funcionaria recusada dejó sentado que a la misma se le daría el trámite de recusación, ya que la figura del impedimento alegado debe emanar de manera oficiosa del Director del Proceso y no insinuada o sugerida por las partes, luego de lo cual, precisadas por el recusante los numerales del Artículo 141 del CGP en que se finca su pedimento, la titular del Juzgado de manera detallada reseñó las razones por las cuales, a su juicio, no acepta los hechos reseñados



por el pètente y/o no se configuran las causales invocadas, esto es, las previstas en los numerales 9° y 14° de la disposición comentada, ni la general de pleito pendiente consignada en el numeral 6° ejusdem, en tanto que ella no posee ningún sentimiento de animadversión o enemistad grave respecto del recusante, sumado a que la decisión judicial por ella adoptada en el Proceso de Restitución de Inmueble adelantado en su contra por el Señor ADOLFO CORPUS no obedeció a sentimientos negativos contra el contradictor, sino al ejercicio de sus funciones como Juez de la República; adicionalmente, luego de analizar los Procesos en que el peticionario fincó el pleito pendiente, dejó sentado que no se estructura la causal 14 del Artículo 141 del CGP, en la medida que en dichos litigios no se controvierte la misma cuestión jurídica que debe resolverse en este asunto, sumado a que el petente no es contendor de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en la acción civil reseñada, sino simple abogado de la parte actora, lo que por demás genera que no se estructure la circunstancia a que hace alusión el numeral 6° ibídem, y frente a la acción contenciosa señalada, no se acreditó que la Funcionaria o alguno de sus parientes dentro de los grados establecidos en la norma sea socio de la sociedad accionada, absteniéndose por ello de separarse del conocimiento de este contencioso, por lo que, dispuso la remisión del paginario al Superior para que se decida sobre la recusación planteada.

Por lo enunciado, se procede a resolver sobre la recusación formulada por el mandatario de la parte demandada determinada, atendiendo lo señalado expresamente en el Artículo 143 inciso 3° del CGP, en virtud del cual: *“...Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...”*, en tanto que este ente judicial es Superior funcional del Juzgado recusado, previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

Los Artículos 142 y 143 del CGP prevén la posibilidad que los extremos en pugna soliciten a los (las) Magistrados (as), Jueces (zas) y Conjueces (zas) su separación del conocimiento de un litigio, cuando concurra frente a ellos alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 ibídem, si éstos voluntariamente no lo hacen al percibir la existencia de la circunstancia que la estructura, fincado en la institución del impedimento contemplada en el Artículo 140 de la obra citada.

Las figuras del impedimento y la recusación fueron erigidas en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Al respecto, en el proveído No. AC5739-2021, radicación No. 68861-31-84-002-2012-00102-01, con ponencia de la Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“...Los principios de independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, connaturales a la recta administración de justicia y estándares de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los justiciables, imponen la marginación del juzgador en quien concurra alguno de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, ante el cual no sea posible garantizar su ecuanimidad y el ánimo sereno con que debe concurrir a dirimir la controversia sometida a su conocimiento.*

*El fallador, inmerso en una o varias causales de separación, hoy compiladas en el precepto 141 de la normatividad de enjuiciamiento, tiene el deber - deber de revelarla dentro de la actuación procesal a fin de que se le desprenda del asunto.*



Sobre lo anterior, esta Corporación ha destacado que «en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional» (CSJ AC876-2019, 12 mar., rad. 2015-01220-01, que reiteró las providencias CSJ AC 1813-2015, 13 abr., rad. 2011-00048-01, CSJ AC 26 mar. 2008, rad. 2006-00048-01 y CSJ AC 10 jul. 2006, rad. 2004-00729-00).

**Empero, cuando el sentenciador olvida o desatiende ese imperativo ético y legal, la parte interesada puede reclamar su cumplimiento a través de la recusación, pues «los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía» (CSJ AC3624-2021, 25 ago., rad. 2018-03691-00 en reiteración del pronunciamiento CSJ AC 24 may. 2012, rad. 2011-00408-00)...» (Énfasis del Despacho).**

En igual sentido, en el Auto No. AC737-2020, radicación No. 11001-31-03-036-2010-00087-00, con ponencia del Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Alta Corporación adoctrinó:

*“...en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “determinante” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política.*

*A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales, en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso. Esos institutos aseguran de forma idónea y **a través de una lista taxativa de causales**, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.*

**Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, “para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos”.**

*En ese contexto, el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, establece que “los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” y, a su vez, **el artículo 141 ibídem, consagra las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso...**” (Negrillas del Despacho).*

Discurrido lo anterior, se observa que dentro de la Audiencia prevista en el Artículo 392 del CGP, instalada en este contencioso el pasado 10 de Marzo de 2022, luego de ser reconocido como mandatario judicial del ente societario demandado determinado en pertenencia, el citado profesional del derecho recusó a la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, Doctora BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA, aduciendo que respecto de la citada Funcionaria se estructuran las causales de recusación previstas en los numerales 9º y 14º del Artículo 141 del CGP, en virtud de las cuales: “Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave (...) entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...) 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito



*pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar...”,* habiéndose dejado sentado en el acápite de “Antecedentes” de esta providencia los fundamentos fácticos en los que el Recusante cimentó su petitum.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Ahora bien, el Artículo 142 del Estatuto Adjetivo Civil prevé la oportunidad y procedencia de la herramienta de la recusación que viene comentada, estableciendo, por demás, el inciso 2° de la norma que, en ciertos eventos, es menester disponer el rechazo de plano de la figura, y el inciso 3° ibídem contempla una causa de improcedencia de la misma. *Respecto de lo último, las normas en mención señalan:*

*“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.**”*

**No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.** *En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales...”* (Subrayas fuera del original).

Revisado el asunto de marras bajo el lente de la norma transcrita en el acápite que antecede, es necesario dejar claro que el hoy Recusante ha obrado en este asunto en dos periodos a saber: (i) Desde el 03 de Agosto de 2020 cuando arrió al plenario poder conferido por el Representante Legal del ente societario demandado determinado para representarlo en este litigio, con ocasión al cual, en la fecha citada contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición, reconociéndosele personería para actuar en esta litis mediante Auto No. 0288-21 del 20 de Abril de 2021, hasta el 28 de Mayo de 2021, esto es, transcurridos “...cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Artículo 76 inciso 4° CGP), como quiera que el 20 de Mayo del año próximo el aludido abogado allegó al expediente escrito a través del cual renunció al mandato a él otorgado, el cual cumplía las exigencias establecidas en la norma transcrita, y (ii) El 09 de Marzo del hogano el aludido abogado arrió a las foliaturas nuevo poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad demandada para asumir la defensa de la accionada en esta litis, con ocasión a lo cual, en la vista pública instalada en el asunto de marras el día 10 del último mes y año mencionados, la Directora del Proceso le reconoció personería para obrar en este asunto al citado mandatario judicial.

Sentado lo que antecede, luego de analizar las pruebas documentales arriadas al paginario como sustento de la causal de pleito pendiente alegada, esto es, las copias de los autos admisivos de los Procesos de Nulidad (radicado bajo el No. 88-001-23-33-000-2020-00074-00) y Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía (Radicado No. 88-001-40-03-002-2020-00193-00), emitidos los días 14 de Agosto de 2020 y 15 de Febrero de 2021, respectivamente, salta a la vista que el trámite de los mentados litigios inició durante el primer periodo en el que el Recusante fungió en este litigio como abogado de la parte demandada determinada en pertenencia, quien intervino en la litis durante dicho lapso sin invocar las circunstancias que hoy enarbola para obtener la separación de la Directora del Proceso del conocimiento del mismo, lo que generaba el rechazo de plano de la mentada causal, contemplada en el numeral 14 del Artículo 141 del CGP, sin necesidad de analizar su estructuración, en las voces del inciso 2° del Artículo 142 del CGP reseñado en precedencia.

Adicionalmente, a pesar que las circunstancias invocadas por el Censor y que generan, a su juicio, que se configuren las causales de recusación de enemistad grave y pleito pendiente contempladas en los numerales 9° y 14 del Artículo 141 del CGP acaecieron antes del 09 de Marzo de 2022, según emana de los hechos relatados por el Recusante al impetrar la recusación (hizo referencia a trámites anteriores a la fecha citada, adelantados por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Funcionaria



ante la Inspección de Policía y a un Proceso Verbal de Restitución de Inmueble promovido en su contra por el Señor Adolfo Corpus) y de las pruebas documentales allegadas, en la fecha citada el aludido profesional del derecho aceptó el nuevo poder a él conferido para representar en este contencioso a la Sociedad demandada determinada en Pertenencia, cobrando vigencia en el sub-judice lo normado en el inciso 3° del Artículo 142 del CGP, en virtud del cual “...No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria...”, disposición de la que se infiere de forma diáfana que, ante la nueva o actual designación de un apoderado judicial que representara en autos a la Sociedad ANSUWI AGENCIA DE VIAJES SAS, éste último quedó desprovisto de la posibilidad de recusar a la Operadora Judicial, por expreso mandato del Legislador.

Aquí es necesario dejar claro que, para la legislación patria es improcedente que, de manera premeditada, se desplace a un Funcionario Judicial del conocimiento de un litigio cuando, a sabiendas que la aceptación de un poder podría generar su impedimento, se proceda a ello, pues dicho actuar implicaría dejar en manos de las partes la escogencia del Operador que le imprimirá el trámite de rigor a la litis, lo cual resulta inaceptable desde todo punto de vista.

Así pues, es claro que la recusación incoada dentro de la Audiencia prevista en el Artículo 392 del CGP por quien al instalarse la mentada vista pública fue nuevamente reconocido dentro de este Proceso como apoderado judicial de la parte demandada determinada, ante su nueva designación, debió ser declarada improcedente, ante la expresa limitación consignada por el Legislador en el inciso 3° del Artículo 142 del CGP, que sólo faculta a la parte contraria para alegar la recusación luego del cambio de abogado.

No obstante a lo anterior, a pesar que las disertaciones anteriores se erigen en suficientes para disponer la devolución del cartulario al Juzgado de origen, ante la palmaria improcedencia de la recusación planteada contra su titular, no es desatinado dejar claro que le asistió la razón a la Juzgadora de instancia al dejar sentado que en este asunto no se configura ninguna de las causales de recusación alegadas para obtener su separación del conocimiento de este trámite judicial.

En efecto, en lo que respecta a la causal de enemistad grave consagrada en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, luego de analizar de forma detenida e íntegra las circunstancias que se reseñaron como sustento de la misma, no le queda duda al Despacho que el Recusante posee un sentimiento de resentimiento o de enemistad grave (como él lo cataloga) respecto de la Funcionaria de conocimiento ante las decisiones por ella adoptadas en un Proceso de Restitución de Bien Inmueble que cursó en su contra ante dicha célula judicial, las cuales fueron lesivas a sus intereses, lo cual al ser subjetivo no requiere ser probado; no obstante a ello, dicha circunstancia *per se* no tiene la virtualidad de estructurar la causal de recusación prevista en la norma adjetiva que viene comentada, pues para ello se requiere que a su vez el (la) Director(a) del Proceso tenga contra el apoderado el mentado sentimiento, lo cual es apenas lógico, pues con la causal de recusación que viene siendo analizada se busca evitar que la desavenencia entre el sujeto procesal y el (la) Juez(a) afecte la imparcialidad de este al momento de tomar las decisiones a que haya lugar, presupuesto que brilla por su ausencia en esta Litis.

En este sentido se ha pronunciado el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL Tomo 1, primera edición 2016, Editorial Dupré Editores, páginas 276 a 279, quien al analizar la causal de recusación arriba mencionada sentó una posición doctrinal compartida por el Despacho:

*“...La amistad íntima o la grave enemistad, son también causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*Anoto como comentario general a esta causal, que **los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez**; de ahí que **si éste considera que por la amistad o enemistad que***



**pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considera enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.**

**Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte...** (Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Doctora BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA de manera expresa manifestó que no albergaba ningún sentimiento de animadversión contra el Recusante, se aterriza en la inexorable conclusión que, a pesar del resentimiento de este contra aquella, no se estructura en el sub-lite la causal de recusación de enemistad grave de que trata el numeral 9° del Artículo 141 del CGP.

De otro lado, es de anotar que conforme al numeral 14° del Artículo 141 del CGP, invocado por el Censor, constituye causal de recusación el hecho que tenga: "...el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar...", norma de la que emerge de forma diáfana que para que se estructure la causal en ella prevista, es menester que exista un litigio en curso, promovido por el Funcionario Judicial o alguno de sus parientes en los grados señalados en la norma, donde se debata el mismo asunto jurídico que ha sido sometido a su consideración, coligiéndose de contera que no se configura la mentada causal en el sub-lite, ante la ausencia del ingrediente normativo exigido por el Legislador, pues el simple análisis de las pruebas documentales allegadas al paginario por el Recusante permiten concluir que el objeto de las Acciones de Nulidad y Prescripción Adquisitiva de Dominio reseñadas por el Censor, difieren a las de este litigio.

Por otra parte, tal como acertadamente lo dejó sentado la Funcionaria Recusada, sin en gracia de discusión se quisieran revisar las alegaciones del Recusante a la luz del numeral 6° del Artículo 141 del CGP, que preceptúa: "Son causales de recusación las siguientes: (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, (...) alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...", se arribaría a la misma conclusión que la circunstancia taxativa prevista en el ordenamiento jurídico patrio no se estructura en este asunto, pues para ello, se requiere que exista una litispendencia entre el Director del Proceso o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad y i) alguno de los extremos en pugna, ii) el representante legal de alguna de las partes o iii) el mandatario judicial de una de las partes.

Revisado el plenario se observa que el mandatario de la parte demandada determinada en Pertenencia cimienta la causal de recusación de pleito pendiente planteada en el hecho que es apoderado judicial de la parte demandante en un Proceso Verbal de Pertenencia promovido contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Directora de la litis y el hecho de haber promovido una acción de nulidad contra el Acto Administrativo que concedió una licencia urbanística a un ente societario en el que, según su decir, obran como socios parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de la Operadora, frente a lo cual es pertinente señalar que las circunstancias en que se funda el ataque no encuadran en la causal de litisdependencia mencionada, como quiera que de los mismos no emana que entre el Juez o alguno de sus parientes dentro de los grados establecidos por el Legislador y el profesional del derecho que representa en este asunto a la parte demandada determinada en pertenencia exista algún Proceso en curso, pues, en el Proceso Civil invocado, el citado abogado representa a la contendora de los parientes de la Directora del Proceso, situación ésta no contemplada en la disposición legal invocada, y en el Medio de Control de Nulidad promovido por el Recusante obra como accionada una Sociedad por Acciones Simplificada, denominada Sociedad Gallardo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

y Cia SAS, la cual, por expreso mandato del inciso 2° del Artículo 98 del C.Co: “una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, siendo por ende irrelevante que la Funcionaria o alguno de sus parientes dentro de los grados previstos en la legislación patria sea socio de dicho ente.

Como corolario de lo que precede, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho declarará improcedente la recusación planteada contra la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula por el mandatario judicial de la parte demandada determinada en Pertenencia, por ser notoriamente improcedente, ante lo señalado en el inciso 3° del Artículo 142 del CGP, amén de la no configuración de las causales de enemistad grave y pleito pendiente invocadas, y como consecuencia de ello, se dispondrá la devolución del paginario a la célula judicial de origen, para que continúe imprimiéndole el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla,

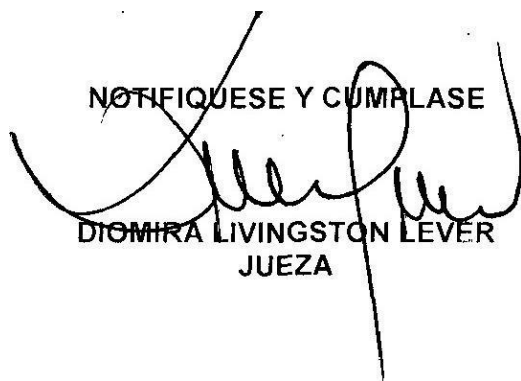
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar improcedente la recusación planteada contra la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Isla, Doctora BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA, por el mandatario judicial de la parte demandada determinada en Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Por secretaría devuélvase el expediente contentivo de este litigio al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta Ínsula, por medios virtuales, para que continúe imprimiéndole el trámite de rigor.

**TERCERO.-** Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 072, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintiocho (26) de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario